

carán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Sevilla y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Bienaventurada Virgen María», de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1016/1971, de 3 de abril, de clasificación académica en la categoría de reconocido de grado elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Juan XXIII», de Valladolid.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Juan XXIII», de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1017/1971, de 3 de abril, de clasificación académica en la categoría de reconocido de grado elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Francisco de Asís», de Valladolid.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se apli-

carán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Francisco de Asís», de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1018/1971, de 3 de abril, de clasificación académica en la categoría de reconocido de grado superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Aleman», de Las Palmas de Gran Canaria.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales de cualquier nivel de enseñanza que hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de La Laguna, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Aleman», de Las Palmas de Gran Canaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1019/1971, de 3 de abril, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Centro de Educación Preescolar y General Básica «Santísima Trinidad», de Alcorcón (Madrid), promovido por Sor Juana de San Francisco, Ministra general de la Congregación Religiosa Trinitarias Descalzas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción del Centro de Educación Preescolar y General Básica «Santísima Trinidad», en Alicorcón (Madrid), cuyo expediente es promovido por Sor Juana de San Francisco, Ministra general de la Congregación Española de Religiosas Trinitarias Descalzas.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1030/1971, de 3 de abril, por el que se actualiza la composición y funcionamiento del Patronato de las Cuevas y Yacimientos Prehistóricos y Protohistóricos de Asturias.

El Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio) crea el Patronato de las Cuevas y Yacimientos Prehistóricos y Protohistóricos de Asturias y establece en su artículo segundo la composición de dicho Organismo.

Las disposiciones dictadas con posterioridad sobre reestructuración de los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, especialmente el Decreto tres mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, y la Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, aconsejan una actualización de la composición del expresado Patronato para que se ajuste a las nuevas estructuras y se integren en el mismo los representantes de los servicios que han de cooperar en la labor que aquél tiene encomendada. Todo esto debe comprenderse en una nueva norma refundida que recoja de la anterior los preceptos que han de mantenerse vigentes y adicione los que se consideren necesarios para la consecución de la finalidad propuesta.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Patronato de las Cuevas y Yacimientos Prehistóricos de Asturias, en el que se comprenden las siguientes: Ruinas de un poblado, de Coaña; Cueva del Pindal, de Ribadedeva; Cueva de la Peña, de Candamo; Peña Tu, de Vidiago; Llanes; Cueva del Carmen, de Ribadesella; Caverna del Buxu, de Cangas de Onís; Caverna del Mazo, de Penamallera Baja; Caverna de Lledias, de Llanes, y Cuevas de Tito Bustillo, en Ardines Ribadesella, y aquellos otros yacimientos y cuevas que se determine por Orden ministerial, a propuesta del Patronato.

Artículo segundo.—El Patronato lo presidirá el Director general de Bellas Artes y quedará constituido en la siguiente forma:

Vicepresidentes: El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas y el Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo.
Vocales: El Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional.

El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
El Delegado provincial de Información y Turismo.
El Consejero provincial de Bellas Artes.
El Director del Museo de Oviedo.
El Catedrático de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Oviedo.
El Inspector de los Monumentos provinciales de Asturias.
El Diputado-Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación de Asturias.

Los Presidentes de las Sociedades de fomento o culturales constituidos en los mismos pueblos, que sean propuestos por los respectivos Ayuntamientos y el Patronato y designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará como Secretario el de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Será misión del Patronato:

a) Confeccionar el Inventario de las Cuevas y Yacimientos Prehistóricos de la provincia.

b) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes cuantas medidas estime convenientes para la protección y conservación de las Cuevas.

c) Proponer asimismo el régimen de visitas a estos monumentos.

d) Elevar con su informe a la Dirección General de Bellas Artes todos los proyectos de excavaciones y obras que hayan de realizarse en los monumentos.

Artículo cuarto.—El Patronato de las Cuevas Prehistóricas de Asturias deberá reunirse en pleno por lo menos una vez cada seis meses.

Artículo quinto.—En el seno de dicho Patronato podrán constituirse Comisiones especiales para cuidar de manera inmediata del cumplimiento de las misiones que al Patronato corresponde en sus diversos aspectos. Estas Comisiones serán, por lo menos, tres: de investigación y publicaciones, de asesoramiento histórico-artístico y arqueológico y de financiación y administración. Estarán presididas, respectivamente, por cada uno de los Vicepresidentes y por el Secretario del Patronato, que asumirá las funciones de Administrador, y de ellas formarán parte como Vocales, por lo menos, tres patronos, designados por el Pleno del Patronato.

Estas Comisiones se reunirán con tanta frecuencia como sea precisa, convocadas por su respectivo Presidente, y elevarán sus propuestas al Pleno del Patronato para su ratificación, sin la cual aquéllas no tendrán carácter ejecutivo, salvo casos de urgencia extrema, en los cuales el Presidente de cada Comisión, con el visto bueno de ésta, podrá adoptar las medidas de emergencia que resulten indispensables, dando cuenta seguidamente de las mismas al Pleno del Patronato.

Artículo sexto.—El Patronato, en el plazo de dos meses a partir de su constitución, redactará los Estatutos o Reglamento por los que haya de regirse y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto y para la inclusión de otros Monumentos en la relación del artículo primero, cuando así lo considere conveniente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio del mismo año).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1931/1971, de 22 de abril, por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico la villa de Llanes (Asturias).

Llanes, la antigua puebla de Aguilar, comienza a vivir su historia en el siglo XIII, cuando es repoblada por Alfonso IX de León, quien le concedió fuero y el título oficial de villa. Se inicia también entonces la gloriosa época de los armadores y gentes de mar de decisiva influencia en los destinos de Llanes. Los Reyes Católicos confirman el fuero de Llanes en Valladolid el veintiocho de abril de mil cuatrocientos ochenta. En septiembre de mil quinientos diecisiete pasa por Llanes el Emperador Carlos I, se hospeda en una casa de la calle Mayor, oye misa en la iglesia, donde se restaura el retablo central, y recibe el vasallaje de los nobles locales. En mil quinientos sesenta y dos, Felipe II confirma el fuero y contribuye entonces Llanes, con embarcaciones y hombres para «la Invencible», motivo fehaciente de la importancia del gremio de marcanes. En tiempos posteriores interviene la villa muy destacadamente en las guerras de Sucesión y de la independencia y en las luchas carlistas.

En el aspecto artístico y arquitectónico, Llanes es una población limpia, de caserío agradable, aunque irregular, con algunas calles estrechas en el casco antiguo. Todavía hoy tiene importancia el puerto, si bien no tanta como en siglos anteriores, especialmente en el XVI y XVII, época de su florecimiento. De su condición de villa medieval fortificada queda un torreón y algunos trozos de muralla que se asoman a la playa de Sabón. La plaza principal o del mercado es muy interesante, así como la calle Mayor, donde se encuentra la casa de Juan Pariente, en la que descansó Carlos V un día y dos noches cuando por primera vez desembarcó en Villaviciosa. Termina esta calle en la plaza de Santa Ana, en la que se alza la capilla del mismo nombre, abierta al culto en el siglo XV. La iglesia parroquial, dedicada a la Asunción de Nuestra Señora, pertenece al gótico del mismo siglo; el retablo del altar mayor es plateresco. Son muy notables también